DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Lasleyes, ordenes y anuncios que havan de naertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 4830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscricion en la Capital. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8 .- FURHA DR LA CAPITAL. Por un año 70 rs. - Por seis meses 40 .- L'or tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redacción del Boletin, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. - Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaránoficialmente: asimismocualquieranuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los deinterés particular pagaran su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 91.)

MINISTERIO DE MARINA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1. Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio maritimo. La dotacion de quintos será cuando ménos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2. En las convocatorias de hombres de mar que se publiquen desde la promulgacion de esta ley se disminuira el número de matriculados en propercion al de quintos que ingresen en la : Armada.

fin de que anualmente sea compren. I presente ley en todas sus partes.

dido en la ley de reemplazos para l. Dado en Palacio à veintisiete de el servicio general.

Art. 4. El cupo de quintos para dos. la dotacion de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteados en todo el reino que voluntariamente lo soliciten; y en el caso de no ser susiciente el número, se completará por eleccion entre los quintos, prefiriendo. à los de las poblaciones del litoral é islas advacentes.

Art. 5. Los que pasen à la Armada no tendrán obligacion de servir más que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas. y premios que los matriculados, y aptarán á los ascensos que les correspondan.

Art. 6. Los cumplidos podran engancharse libremente o servir como sustitutos; pero si presieren obtener su licencia absoluta quedarán exentos de todo servicio, y tanto estos como los inutilizados disfrutaran de los mismos derechos concedidos ó que se concedan à los matriculados que hayan hecho dos campañas.

Art. 7.: Los Comandantes de Marina de las provincias maritimas seran los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que presieran este servicio, así como del reconocimiento, recibo y remision à la capital del departamento que se designe de aquellos à quienes se conceda o corresponda ingresar en el. En las provincias del interior elevaran los interesados sus instancias al Ministro de Marina para su resolucion por el conducto correspondiente.

Por tanto,

Mandamos à todos los Tribunales, Art. 5. El contingente de cada Justicias, Jeses, Gohernadores y desorteo que deba aplicarse à las tri- mas Autoridades, asi civiles como pulaciones y sus reservas se reclama- militares y eclesiásticas, de cualquier ra con oportunidad por el Ministerio clase y dignidad, que guarden y hade Marina con arreglo al art. 1., a gan guardar cumplir y ejecutar la

Marzo de mil ochocientos sesenta y

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA.

Juan de Zavála.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1. La prestacion personal del servicio de turno en los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primero. Por cambio de número, antes de la remision del cuerpo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con individuos de las matriculas del mismo tercio que reunan las circunstancias de no exceder de 40 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitucion llenando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y además tener cumplida la obligacion de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituido responsable durante dos años al cumplimiento de sa empeño, y sin opcion á las ventajas por la prestacion personal del servicio, que correspon. abonarán del mismo modo 100 reales den unicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 5000 rs. por cada uno de los turnos de campaña que correspondan à los matriculados, con aplicacion al fondo | que se constituya para remunerar dos cumplidos de matriculación y ejer-

igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2. Los cabos de mar y de cañon en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipacion que fije el Gobierno y reunan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, pagados del fondo de redencion en su provincia por asignacion à la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen,

Art. 5.° Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo à las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 reales mensuales sobre los goces de su clase, y à los ascensos que puedan corresponderles, bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho à mayor premio que el obtenido al tiempo y para el periódo del reenganche.

4. Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por mas de un año plaza de marinero de primera clase cuando ménos, y se hallen con la aptitud física necesaria. se admitirán tambien á enganche voluntario, comprometiendose por cuatro años, durante los cuales se les mensuales sobre los goces que les correspondan, qualquiera que sea su clase.

Art. 5. Los matriculados que, teniendo más de 20 años de edad, y

cicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendran los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquieran siempre que su enganche sea por más tiempo que el asignado á la campana de turno à los términos siguientes: obligandose por seis años entrarán gozando 40 rs. mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 rs. mensuales en los mismos términos.

Art 6.° Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, ó los premios concedidos á los enganches y reenganches, queda autorizado para hacerlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno, y al que se creará por esta tey, y no pudrendo regir hasta pasados 30 dias desde su publicacion en la Gaceta.

Art 7.º Las cantidades procedentes de las redenciones formarán; un fondo especial, é ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos observaran las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley. Este fondo estará à cargo de un Consejo de Administracion y Gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministro de Marina. Se asimilará cuanto sea posible en su organizacion al que se creó para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lev en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA,

Juan de Zavála.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

cionado Juez un interdicto de retesion inmemorial en que estaban de transitar con carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero:

Que admitido el interdicto, recibida la informacion testifical que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutencion:

Que el Gobernador de la provincia, en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en que invoca el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y la ley de 28 de Abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero habia sido autorizado en 8 de Octubre de 1860 por el Alcalde de Ginzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prada, se dirigió al Juez de primera instancia à sin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibicion en el conocimiento del negocio:

Que el Juez dió traslado à la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien sué de dictamen que el Juzga. do se inhibiese; pero sin comunicarle á la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecia de formalidad por no haberse atemperado á las disto civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vistos el art 3.°, párraso tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con senalamiento de dia para la vista del articulo de competencia. proveera auto motivado declarandose competente o incompetente.

logos, el proveido del Juez en los de que habla el art. 3.º del Real de- culo del carbon de piedra. creto de 4 de Junio de 1847, que en

Que Angel Seguin y otros vecinos | su lugar se cita, y en que se presijan | para su conocimiento y esectos corde Ganade interpusieron ante el men- las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridaner contra D. Manuel Montero, por des administrativas y judiciales, y no que les habia inquietado en la pose- se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Ginzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitacion, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez á una de las partes el traslado que prescribe el art. 8. del referido Real decreto.

2.° Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gebernacion,

JOSE DE POSADA BARRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

the section of the se

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del contenido de la comunicacion posiciones de la ley de Enjuiciamien- de V. S., fecha 50 de Enero del corriente ano, en que participa que la compania de vapores de la costa de Africa ha pedido se le permita establecer en esa isla el termino de su linea de navegacion, y que han trasladado ya a ese puerto el ponton que tenian en el rio Bonny. Enterada S. M. de la conducta que V. S. ha observado proporcionando á la citada. empresa cuantas facilidades le ha sido posible, ha tenido à bien aprobar mismo Real decreto, segun los cua- lo resnelto por V. S., y disponer se les el Tribunal o Juzgado requerido le manifieste que ha visto con satisde inhibicion comunicará el exhorto faccion el celo con que ha secundado del Gobernador al Ministerio fiscal por en este asunto las miras del Gobierno. tres dias, y por igual término à cada. Al mismo tiempo se ha servido la una de las partes; y citadas estas in- Reina (Q D. G.) aprobar tambien lo determinado por V. S. respecto à la exencion de derechos que por esta vez ha ocordado a favor del ponton y de los carbones en él mismo depositados; pero entendiéndosé que el Considerando: buque debera estar en ese puerto 1. Que si bien, como con repe- completamente desarmado y sugeto a ticion se ha declarado en casos aná. las disposiciones vigentes en materia de policia y de Aduanas, en todo lo interdictos no produce la ejecutoria que no se refiera al expresado arti-

De Real orden lo digo a V. S. SANTIAGO FERNANDEZ NEGHETE.

respondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1862.

O'Donnell.

Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

(Gaceta núm. 923

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar segundo Comandante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna.

Dado en Palacio à treinta y uno de Marzo de mil ochecientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GUERRA. Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

.... REALES DECRETOS:

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del referido cargo, declarandole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le cortesponda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à ventiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano,

and the second of the second

El Ministro de Gracia y Justicia: SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Atendiendo iá las circunstancias que concurren en D. Antonio Corzo y Granado, l'iscal del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesacion de Don Manuel de Seijas Lozano.

Dado en Palacio à veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de Don Gabriel de la Escosura, à D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos; y en promover à la que resulta vacante en este Tribunal à Don Francisco de la Pezuela, Juez de Dia 25 de Abril. primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Dado en Palacio à veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y do3.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar à la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Búrgos por traslacion de D. Antonio Mira Percebal, á Don Juan de Dios Espejo, Magistrado de la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Barcelona per fallecimiento de D, Joaquin Torreblanca, à D. Eusebio Cortazar, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña; en nombrar para esta vacante à D. Rafael Reino. so, Magistrado supernumerario de la referida Audiencia de Barcelona; en trasladar à esta plaza à D. Pantaleon de Ondovilla, que sirve otra igual en la de Arvejal. Granada; y en nombrar para esta vacante a Don Pedro Breton y Ariza, Magistrado cesante de la Audiencia de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y Quintanaluengos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 144.

Orden publico. Negociado 3. Quintas.

Se señalan los dias en que los Ayuntamientos deben entregar en caja: los quintos del reemplazo del corriente año.

Con arreglo al art. 107 de la vigente ley de reemplazos, y a fin de dar cumplimiento à la prevencion Revilla de Collazos. 11. de la Real orden de 2 de Mar-20 ultimo, he dispuesto, de acutrido con el Consejo provincial, que los Gozon.

Vengo en trasladar à la plaza de Ayuntamientos tentreguen en la caja ¡ La Serna. de quintos de esta Capital los cupos que respectivamente les hayan correspondido para el reemplazo del corriente ano, en tos dias que á continuacion se señalan.

Cervera. Dehesa de Montejo. Becerril del Carpio. Lomilla. Nestar. Otero de Guardo. Payo. Polentines. San Martin de los Herreros. Santibanez de Ecle. Vañes. Camporedondo. Alba de los Cardands. Aguilar de Campoó-Villanueva de Henares, San Martin y Peraperta. San Cebrian de Mudá. Nogales de Pisuerga. Perazancas. Barrio de San Pedro. Liguerrana. Celada de Roblecedo. San Salvador de Cantamuga.

Villaren. Salinas de Pisuerga. Santa Maria de Nava. Santibañez de Resoba. Resoba. Cozuelos. Verzosilla. Castrejon. Respenda de la l'ena. Triolla: Redondo. Lores. Herreruela. Matamorisca. Branosera. Mudá. Vergaño. Rebanal de las Llantas. Gama La Vid de Ojeda. Villavermudo. Vega de Bur. Olmos de Ojeda. Prádanos de Ojeda. Saldaña. (Partido de Saldaña.) Palenzuela. (Partido de Baltanas.)

Guardo. Membrillar. Sotobañade. Villasarracino. Báscones de Ojeda. Olea. Velilla de Guardo. Villaeles. Arenillas de San Pelayo. Villanuño. l'ino del Rio. Villalva de Guardo.

Pedrosa de la Vega. Santervás de la Vega. Congosto. Villanueva de Abajo. Poza de la Vega. Villateuel. Itero Seco. Vega de Doña Olimpa. Herrera de Pisuerga. Castrillo de Villavega. Villamoronta. Moslares. Quintanilla de Onsona. Villarrabė. Villota del Duque.

Fresno del Rio. Mantinos. Villaluenga y Gaviños. Villosilla. Ayuela. Buenavista. La Puebla. Valderrábano. Tabanera de Valdavia. Dehesa de Romanos. Collazos de Boedo., Ventosa. Espinosa de Villagonzalo. Olmos de Pisuerga. Santa Cruz de Boedo. Renedo de Valdavia. Villasila y Villamelendro. Calahorra de Boedo. Villameriel. Villaprovedo. Páramo de Boedo.

Todos los pueblos del partido de Carrion y el de Micieces de Ojeda del partido de Cervera,

Dia 28.

Villacidaler. Mazariegos. Meneses. San Roman de la Cuba. Villelga. Villerias. to the state of the state of the Cardenosa. Abastas. ... and out have she has Baquerin. Frechilla. Pozuelos del Rey. Boadilla de Rioseco. Pozo de Urama. Villalcon. Villada.

Castromocho. Autillo. Boada de Campos. Fuentes de Nava. Abarca. Cisneros. . 1/1 : 1.1 12 Te Mazuecos. Capillas. Castil de Vela. Paredes de Nava. Villalumbroso. Villanueva del Rebollar. .V.Illatoquite..... Guaza.

Todos los pueblos del partido de Astudillo y los de Tariego y Villahan de Palenzuela que pertenecen al partido de Baltanas.

Dia 1.º de Mayo.

Todos los pueblos del partido de Baltanas, à escepcion de los mencionados.

Autilla del Pino. Fuentes de Valdepero. Torre de Mormojon. Villamartin. Ampudia. Valoria del Alcor. Villaumbrales Baños de Cerrato. Magaz. Dueñas. Santa Cecilia del Alcor. Manquillos. Pedraza de Campos. Perales.

Dia 5.

Grijota. Husillos. Villalobon. Palencia. Villamuriel Becerril de Campos. Villarramiel. (Partido de Frechilla)

El acto de la recepcion dará principio todos los dias á las 7 de la mañana.

Los comisionados entregarán en la Secretaria del Consejo la comunicacion del Ayuntamiento, en la que, espresando su nombre y la circupstancia de que no tiene interés alguno en el reemplazo, se les autorice para el desempeño de este servicio; y además dos certificaciones en que consten separadamente todas las reclamaciones producidas por los interesados, v el dia en que los quintos salen de su pueblo.

Los señores Alcaldes, á fin de que los trabajos de la recepcion se verifiquen con el mayor método y desembarazo posible, cuidarán de remitir á este Gobierno con tres dias de antelacion al en que deben ingresar en caja los mozos de sus respectivos distritos, el testimonio del espediente general de todas las operaciones de la quinta

Por último, los comisionados traerán tambien cubiertas circunstanciadamente, las filiaciones de los mozos declarados soldados por el Ayuntamiento, así como de los que por cualquiera concepto hayan sido reclamados para ante el Consejo provincial. Palencia 4 de Abril de 1862. El G. I., Manuel Ureña.

Relacion nominal de los gefes, oficiales é individuos de tropa inutilizados, segun las ordenes vigentes, à consecuencia de la gloriosa campaña de Africa hasta fin de Diciembre de 1861, con espresion de clases, punto de residencia y cantidades que les corresponden percibir deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales.

Cuerpos.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS para donde han recibido sus pasaportes.	Cantidades que les corresponde. Reales.	Deduccion.	Ímporte liquido. Rs cent	Observaciones.
Reina, n.º 2. Saboya, n.º 6. Id. Vergara, 15. Llerena, 17.	Soldado. Otro:	Antolin La-fuente Mineso Luis Fernandez Garcia Francisco S. Millan Calderon	Dueñas				
	; .,! .		SUMAS	26000			

Valladolid 1.º de Abril de 1862.—El T. C. Jefe de E. M.—Felix Fernandez Cabada.—V.º B.º, Martinez.—Es copia. El T. C. Jese de E. M. interino, Felix Fernandez Cabada. Es copia, el Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Markey I are the Translate In ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Las persones que se crean con derecho al Patronato, y dotes que se consignaron en la obra-pia que fundo el Maestre D. Pedro Paredes en la villa de Herrera de Rio-pisuerga, presentarán al Sr. Gobernador de esta provincia en el termino preciso de treinta dias, esposiciones que contengan la genealogia que pruebe el cntronque con el citado fundador.

Lo que pongo en conocimiento del público, en virtud de acuerdo del Se-

we grampe of the Louis Mills of the

in that has introduced a company

mary I was I was I was I

nor Gobernador, para los efectos que se previenen por parte de las perso. nas que se hallan interesadas. Palencia 24 de Marzo de 1862.-El Administrador, Segismundo Garcia Acebe-

de Ingenieros de Hontes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Matéo. Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito fores. tal de esta Provincia.

Hago saber: que previa orden del

11111 24.

LETTER BURNER HE BELLEVILLE THE !

Sr. Gobernador civil fecha 2 del ac- 1 tual, tendrá lugar el dia 27 del mismo la subasta de las maderas espresadas en el adjunto estado, bajo el tipo de tasacion que en el mismo, aparece, en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia y en el mismo dia y hora ante el Alcalde del pueblo de Redondo ad. judicándose los productos subastados al que resulte ser mejor postor en entrambos remates.

conocimiento de los que quieran interesarse en este acto.

entitles to the first of the first of the first

Anuncios particulares.

And the first of t

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta veinte quinones de tierra labrantia en junto o por separado, propias del Sr. Marques de Aguilasuente, radicantes en el termino titulado de Villa, jurisdicción de Alva de Cerrato, acudirá à Palencia à la casa del Administrador de los Estados de dicho Senor, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal núm. 168, el. Domingo 50 del presente mes de Marzo de diez à doce de su mañana, donde tendrá lugar el ar-Lo que se anuncia al público para riendo en pública licitacion y desde esté dia se hallan de manisiesto el pliego de condiciones y aquinonamiento de los terrenos. Palencia y Marzo 10 de 1862. =Guillermo Astudillo. A-6

ESTADO QUE SE CITA.

of regularity of the state of t		All and the second	a 1 1 1/12 118 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	THE OTELLER, IL MOD IL EDITALISMENT TOO.
DIMENSIONES.		Valor	C mill	Se hallan impresos en la Redacion de este periódico oficial, los estados
CLASE. Longitud. Canto.	Talla. No	lumero. de cada una.	VALOR TOTAL.	para la quinta con arreglo à los mo- delos publicados en el Boletin núme-
Robles. 170 centimetros. 4 centimetros.	20 centimetros.	20 3,34	66,80	ro 31 asi como las filiaciones que de. ben traerse de los quintos y suplen-
1dem. 170 idem. 3 idem.	20 idem.	40 5	120,00	tes. Por este correo se remiten à los
Idem. 170 idem. 3 idem.	20 idem.	42 5	140100	que los tienen pedidos y se hará á correp seguido á los demás que lo
	l, T	rotal	512,80	soliciten.
				each have the tile of the interior

Palencia 3 de Abril de 1862.—Pedro Mateo Sagasta.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.